



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0208-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE RAMÓN DUMAR LOBO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO</b>

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por el señor **JORGE RAMÓN DUMAR LOBO** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:**

*1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*

*2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

*4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

*alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

**1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”**

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales del demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el aquí actor y el suscrito *–de la*

*Fiscalía y la Rama Judicial*– defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial**.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 “*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional*” se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

**TERCERO:** Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7773091d7b373c960abbac0b9ff6835adf98a2b206401fc0b016086e9e0304**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00262-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CECILIA BOHÓRQUEZ</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e172f50760de6d16c696b0962414f1d4609ed550ca1191ca3679f957c6bc8**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00269-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIDUINA MARYLIN BUSTOS ANGULO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021 proferida por este despacho.

En consecuencia,

**DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 28 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de septiembre de 2021.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
JUEZ**

CLM.



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)  
[LA ANOTACION](#)  
[EN ESTADOS](#)  
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2afe3530f33ec2c0a2b8cd3ba9a723962a8e018cdf1066efea97fc9d21e**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00207-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y LA FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **NACION - EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **289.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 62 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.022.324.719:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.022.324.719:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995cadb1009bdec59766ffb5b752f87b6a577a7855ad9e26d936a58c7d1c6703

Documento generado en 28/06/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0182-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>ESTEFANIA FLORIAN RODRÍGUEZ</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial de **25 de mayo de 2022** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **8 de abril de 2022**, correspondiéndole a la Procuraduría 144 II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. E-2022-204661 admitió la solicitud y señaló el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Por lo anterior se emite la CERTIFICACIÓN: “LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 5 de abril de 2022, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 22-33733 para*

presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el comité de conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:; 2.1 ANTECEDENTES 2.1.1 el (la) funcionario (a) ESTEFABIA FLORIAN RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 65589069, presentó ante esta entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO 2.1.1. Uva vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario (a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**  
 DESDE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 27 DE ENERO DEL 2022 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: ESTEFANÍA FLORIÁN RODRÍGUEZ Proceso N°: 22-33733  
 Cédula: 65.589.069  
 Fecha Liquidación Básica: 24-feb-2022

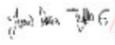
**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2018	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	2.281,502	2.384,170	2.506,240	2.571,653	2.571,653
Reserva de Ahorro	1.482,976	1.549,711	1.629,056	1.671,574	1.671,574

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	2044-05	2044-05	2044-05	2044-05	2044-05	Subtotal
	2018	2019	2020	2021	2022	
Prima Actividad	-	774,856	814,528	835,787	-	2,425,171
Bonificación por Recreación	-	103,314	108,604	111,438	-	323,356
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		09-dic-2019	09-nov-2020	07-dic-2021		
Prima por Dependientes	304,010	2,789,480	2,932,301	3,008,833	225,662	9,260,286
Horas Extras Diumas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>304,010</b>	<b>3,667,650</b>	<b>3,855,433</b>	<b>3,956,058</b>	<b>225,662</b>	<b>12,008,813</b>

\*Mediante Resolución 21450 del 2019 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y viáticos del 19 de noviembre del 2015 al 19 de noviembre del 2018. Prima por Dependiente del 05 de abril del 2017 al 19 de abril del 2018.


 Firmado digitalmente por JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO  
**JUAN DAVID TRUJILLO GORDILLO**  
 Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

*“Buenas tardes para todos, manifiesto la aceptación de la propuesta conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **25 de mayo de 2022** ante la Procuraduría 144 II para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

## **2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo**

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

*“Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*(...)”*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

*“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*

l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### **2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.**

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “*expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias*” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial de ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** *Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*” (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporaciones, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORACIONES, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre la reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporaciones. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporaciones debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o*

*en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>.*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### 3. TRÁMITE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que la convocante está representada por el abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, con C.C. N.º 11.203.114 y T.P. N.º. 266.120 del C. S. de la J<sup>3</sup> y la parte convocada por la abogada JOHANNA PATRICIA LOTERO PRADA, con C.C. N.º 1.018.429.764 y T.P. N.º 212051 del C. S. de la J<sup>4</sup>, a quienes se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresa para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación (fs.1-20)
- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de sociedades (fs. 20-22).
- Poder y anexos Superintendencia de sociedades (fs. 23-30)
- Copia de la petición elevada por el convocado, (fs. 31-32).

<sup>3</sup> Ver folio 23 del anexo 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folio 43 del anexo 001 del expediente digital.

- Certificado laboral expedida por Talento Humano (fs.40).
- Poder parte convocada. (fls 43).
- Certificado expedido por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal. (fls. 45).
- Acta de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos. (fs. 68-71).
- Copia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de la apoderada de la convocada. ( fls. 74-75)

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 25 de mayo de 2022 celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación, y la prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **DOCE MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 12.008.813)**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **25 de mayo de 2022** por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ESTEFANIA FLORIAN RODRIGUEZ ante la Procuraduría Judicial 144 II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **25 de mayo de 2022** ante la **Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ESTEFANIA**

**FLORIAN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.589.069**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar a la señora **ESTEFANIA FLORIAN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.589.069**, la suma de **DOCE MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$ 12.008.813)**, M/CTE.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b6b6f685efe678645bd381eb64137832051462eed759226345935b17d4e88d**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Referencia:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0209-00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>DIANA CAROLINA RÍOS SEGURA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **31 de mayo de 2022** ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el **17 de febrero de 2022**, correspondiéndole a la Procuraduría 5ª II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que mediante auto No. E-2022-092295 admitió la solicitud y señaló el treinta (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia de conciliación el apoderado de la parte convocante señaló:

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA DE DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Buenos días para la señora Procuradora y los demás asistentes: Atiende la presente diligencia HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO identificado con C.C. 11.203.114 de chía, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 266.120 del Consejo de la Judicatura, respetuosamente manifiesto que la SIC a través del suscrito apoderado judicial se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud, atendiendo lo determinado por el Comité Técnico de Conciliación en reunión celebrada el pasado 9 de febrero de 2022, donde se efectuó el estudio y*

se adoptó la decisión de conciliar, respecto a la solicitud No. 21-446302, presentada por el (la) funcionario (a) DIANA CAROLINA RIOS SEGURA, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 53.068.839, para el reconocimiento y pago de la reliquidación de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES, para los periodos comprendidos entre el 6 de ENERO de 2021 al 10 de NOVIEMBRE de 2021 por un valor total de \$ 2.562.365, bajo los siguientes parámetros establecidos por el comité para este tipo de asuntos:

CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones...”

De lo señalado por el comité de conciliación de la entidad convocante se le corrió traslado a la parte convocada, quien señaló:

*De tal manera que manifestamos total acuerdo a lo presentado por su despacho y las partes”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **31 de mayo de 2022** ante la Procuraduría 5ª II para Asuntos Administrativos de Bogotá de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

### 2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispuso:

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*(...)”*

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 6 de la misma norma así:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:**

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”

De conformidad con el artículo 13 de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

### 2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial de ahorro en los siguientes términos:

**“Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”** (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIATICOS Y HORAS EXTRAS.

Sobre la reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

*“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporación. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.*

*La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.*

*La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)*

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

*“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

*En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.*

*No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

*“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”<sup>2</sup>.*

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION y VIATICOS.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

*“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.*

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

*“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.*

*El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”*

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el

<sup>2</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luís Alberto Álvarez Parra.

Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

**3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.** En el presente asunto se pretende la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**3.2. Representación y poder para conciliar.** se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que la convocante está representada por el abogado HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, con C.C. N.º 11.203.114 y T.P. N.º. 266.120 del C. S. de la J<sup>3</sup> y la parte convocada por el doctor OSCAR IVAN VILLAMIZAR RAMIREZ, con C.C. N.º 79.397.919 y T.P. N.º258.212 del C. S. de la J<sup>4</sup>, a quienes se le reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

**3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo.** Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Constancia de radicación de la solicitud de conciliación (fs.1-13).
- Liquidación básica – conciliación. (fls.15)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 6 DE ENERO DEL 2021 AL 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021 PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	DIANA CAROLINA RIOS SEGURA	Proceso N°:	21-446302		
Cédula:	53.068.839				
Fecha Liquidación Básica:	09-dic-2021				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2018	2019	2020	2021	
Asignación Básica	-	-	-	1.884.669	
Reserva de Ahorro	-	-	-	1.225.035	
FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2018	2019	2020	3124-11 2021	Subtotal
Prima Actividad	-	-	-	612.518	612.518
Bonificación por Recreación	-	-	-	81.669	81.669
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	-	-	-	07-oct-2021	
Prima por Dependientes	-	-	-	1.868.178	1.868.178
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Váticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	-	-	-	<b>2.562.365</b>	<b>2.562.365</b>

\*Mediante Resolución 57754 del 2021 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes, periodo comprendido del 5 de enero del 2018 al 5 de enero del 2021.

- Certificado de la subdirección la secretaria técnica del comité de conciliación de la superintendencia de sociedades (fs. 14-18).
- Copia de la petición elevada por el convocado, (fs. 25-26).
- Certificado laboral expedida por Talento Humano (fs.34).

<sup>3</sup> Ver folio 18 del anexo 001

<sup>4</sup> Ver folio 104 del anexo 001

- Certificado expedido por el coordinador del grupo de trabajo de administración de personal. (fls. 39).
- Poder y anexos Superintendencia de sociedades (fs. 48)
- Poder parte convocada. (fls 104- 105).
- Acta de conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría 5a Judicial II para Asuntos Administrativos. (fs. 119-125).

**3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.** De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El **Acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 31 de mayo de 2022 celebrada ante la Procuraduría 5ª Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de prima de actividad, bonificación por recreación, y la prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.562.365)**, a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el **31 de mayo de 2022** por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DIANA CAROLINA RIOS SEGURA ante la Procuraduría Judicial 5ª II para Asuntos Administrativos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada el **31 de mayo de 2022** ante la **Procuraduría 5ª Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **DIANA CAROLINA RIOS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.068.839**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **SUPERINTENDENCIA DE DE INDUSTRIA Y COMERCIO** deberá cancelar a la señora **DIANA CAROLINA RIOS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.068.839**, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.562.365)**, M/CTE.

**TERCERO: DECLARAR** que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

**CUARTO: EXPEDIR** copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO:** En firme ésta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c57138625c2141d09fc6c05ec2dc3141ef75f525cf6065fdc3cf9223cd143b**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIANA REBOLLEDO DELGADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ELIANA REBOLLEDO DELGADO** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 2 - 5 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **ELIANA REBOLLEDO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía 36.751.937:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **ELIANA REBOLLEDO DELGADO** identificada con cedula de ciudadanía 36.751.937:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0777d95af9d4e25c535e3612c9149058b74f961262e205f2add67ca860f8ce12

Documento generado en 28/06/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0213-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ- BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ- BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**. De oficio, se ordena vincular a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ-BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUPREVISORA** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 62 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **FIDUPREVISORA S.A**, para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía 60.301.730:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. Por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** para que allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de cesantías de **YOLANDA ESTHER BLANCO LEMUS** identificada con cedula de ciudadanía 60.301.730:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantías anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd9fc93571c3f9210559ae3c0e670d0d47bfda2aeb3c5c6fd801cc5fdbef7b**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00214-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **298.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 45 - 47 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 51.897.184:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **MARIA LEILA LOPEZ CONTRERAS** identificada con cedula de ciudadanía 51.897.184:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33459d4ae8d25c51c64fb199734a4b64bdbb94911dd5b392f8dfe356bfee52d

Documento generado en 28/06/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00216-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GEMNY ROSA URREA PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **GEMNY ROSA URREA PÉREZ** en contra de la **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de **LA NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA S.A** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.
5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.020.757.608** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **298.231** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 45 - 47 carpeta 001Demanda), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A** , para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento del pago de

cesantías a la señora **GEMNY ROSA URREA PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.609.458:

- Certificación de la fecha de consignación de las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020.
- Fecha en que la Fiduciaria impartió aprobación o desaprobación del proyecto, y remitió a la entidad territorial la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

11. por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue con destino a este Despacho, con ocasión del reconocimiento de la pago de cesantías de la señora **GEMNY ROSA URREA PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía 41.609.458:

- Resolución que ordenó el reconocimiento de las cesantía anuales del año 2020.
- Fecha en que elaboró, subió y remitió a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que fuera revisado por la fiduciaria.
- Fecha en que la Secretaría subió y remitió el acto administrativo a la Fiduciaria, a través de la plataforma empleada para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e9eae28a7cac393584a9626512439ad9c0988448383c1efdf31795c2c45a385

Documento generado en 28/06/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00178-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAMILE ANDREA PARRA RAYO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderada judicial por la señora **Yamile Andrea Parra Rayo**, contra la Nación- **Ministerio de Salud y Protección Social**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**Envío de la demanda al demandado:**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de mayo de 2022, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Yamile Andrea Parra Rayo**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c64b2d013607a16fdf364fdc5e3c173fec3c6744d29a03dbccd758f60abf46**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-035-025-2020-00202-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDIO FABIAN HERAZO NORIEGA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**I. OBJETO.**

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de adición presentada por el abogado de la parte actora.

**II. DE LA ADICIÓN O ACLARACIÓN PLANTEADA**

Solicitó con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si se tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

Solicitó aclarar si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario.

**I. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así pues, teniendo en cuenta que la solicitud de adición fue presentada por el apoderado de parte actora dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, procede el Despacho a pronunciarse frente a la misma.

No obstante, el esfuerzo jurídico del ilustre togado en el planteamiento de las pretensiones y el concepto de violación, en el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos cardinales sobre los cuales el apoderado del actor hizo sendas consideraciones fácticas y jurídicas a lo largo de la demanda.

En esa medida, en la sentencia en la parte motiva, como se abordaron y resolvieron *in extenso* y con suficiencia los tres puntos pretendidos y frente a ellos se trajo a colación sustento jurisprudencial que entraña los conceptos de igualdad que el apoderado echa de menos, pues allí, entre otros, el órgano de cierre de esta jurisdicción dejó claramente sentados los entresijos del derecho a la igualdad respecto de la población de soldados voluntarios y profesionales, sentencia que el Despacho acata y por tanto trajo a colación a efectos de ilustrar el trato debido a estos trabajadores.

Por demás, se debe indicar que en el caso concreto de la sentencia se puede ver claramente como se aborda y estudia la situación particular y concreta del actor con la normativa y jurisprudencia expuesta en precedencia, a efectos de determinar si procedía o no lo deprecado, luego para el Despacho no es de recibo los argumentos de la parte actora frente a la adición pues están claramente definidos y argumentados la diferencia del 20%, incluido el tratamiento respecto de la igualdad, el subsidio familiar y la prima de actividad, puntos a los que se circunscribe las pretensiones y que amén de argumentos particulares con los que su apoderado pretende sustentarlos, fueron amplia y claramente definidos, sustentados jurídica y jurisprudencialmente, razón por la cual no existe razón para considerar que se dejaron de lado aspectos medulares de la demanda.

En ese orden, no encuentra el Despacho la procedencia de la adición o aclaración deprecadas, razón por la cual la negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración y adición propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia se no ser apelada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

**Juez**

mas



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e5e4bb9e9a225e5d6a409d91878a84a7b1d58b92c221e564f6cc0372b1bd5c**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00113-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS MURCIA CASTIBLANCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2017-00291-00, junto con su constancia de ejecutoria.

**2.- OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

**3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed8395a188a24f95d514735a1317dbf9d5461e8ac203c2a6db3a6ecf95d990**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**  
**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0142-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLARA INES MONSALVE DAZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas<sup>1</sup> dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00647-00, junto con su constancia de ejecutoria.

**2.- OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

**3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

MAM

---

<sup>1</sup> De primera y Segunda Instancia

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59241ab4a4480aaa17b779e19494c30dc45deedd9a87d0d35ffaca5a5a1aa0**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-0215-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SERGIO ALEJANDRO AYA CASTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor Sergio Alejandro Aya Castro, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la consignación tardía de sus cesantías anuales y parciales del periodo comprendido entre el 10 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que el señor Sergio Alejandro Aya Castro prestó sus servicios en la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional de la ciudad de **Ibagué Tolima**.

Igualmente, se puede extraer lo siguiente:

1. En el hecho No. 1 de la demanda se extrae que, el actor prestó sus servicios como profesional en el servicio obligatorio y hasta el 9 de junio de 2021, en la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional de la ciudad de **Ibagué Tolima**.
2. De la Resolución No. 226 de 10 de junio de 2020, se extrae que el señor Sergio Alejandro Aya Castro, adelantó su servicio social obligatorio en un establecimiento de Sanidad Nacional de la ciudad de **Ibagué-Tolima**.

3. De lo expuesto en la solicitud de trámite de pago de cesantías parciales presentada ante la entidad demandada, se extrae que el demandante, prestó sus servicios como médico general en la Unidad Prestadora de salud de **Tolima**. Ver folio 7 del archivo 002AnexosDemanda.
4. De la Resolución No. 233 de 02 de agosto de 2020, se extrae que el señor Sergio Alejandro Aya Castro, prestó sus servicios como médico rural en el Departamento de Policía **Tolima**.
5. La liquidación de cesantías definitivas y prestaciones sociales del demandante, fue expedida por la Policía Nacional- Dirección de Sanidad- Unidad prestadora de salud **Tolima**.

Este despacho advierte que, aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Ibagué, Circuito Judicial Administrativo del Tolima**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de **Ibagué**, Circuito Judicial Administrativo del Tolima.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c742c0d6df7e14fb05403870d4e9bd1aec0263cdd20d0bad53d26b002e9302a9**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SONIA DEL SOCORRO VALLEJO QUIROS</b>

Ha venido el expediente con solicitud promovida por el apoderado de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual requiere:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.”*

Con el fin de atender la solicitud de cumplimiento, conviene indicar que el artículo 298 del CPACA prevé que “[u]na vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”. En concordancia, se tiene que el artículo 430 del CGP preceptúa “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por consiguiente, es viable afirmar que de conformidad con lo previsto en las normas citadas, el cumplimiento de las sentencias proferidas por esta Jurisdicción debe tramitarse a través del proceso ejecutivo, cuyo inicio corresponde a la parte interesada a través de la formulación de la respectiva demanda, acompañada de los títulos contentivos de las obligaciones presuntamente impagadas.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de cumplimiento no reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y subsiguientes del CGP, se impone inadmitir la demanda con el fin de que el demandante:

- Allegue poder suficiente y debidamente otorgado conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.”(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”
- Aclare las pretensiones ejecutivas, indicando fecha de las sentencias, del auto que aprobó la liquidación de costas y el valor de la cuantía que pretende ejecutar.
- Indique el lugar de notificación de la demandada y su correo electrónico si lo conoce.

En consecuencia, en mérito de lo previsto por el artículo 90 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

#### DISPONE

**1.- INADMITIR** la demanda formulada por **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que la parte actora se sirva subsanar los defectos indicados con antelación, so pena de rechazo.

**3.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto a la parte ejecutante.

**4.-** Agotado el término concedido, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70329d99f4f9926f47c11e03293c864a0d3054204772c2c82de4716a1f35c3**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00120-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA CRISTINA ALFONSO LUQUE**, en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, **córrase traslado** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JHEISON ANDRES ORTIZ BERNAL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **4.372.253** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **236.760** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls 4 – 7 archivo PDF 002AnexosDemanda del expediente digital).
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d17ee4f84c6c90caf89b620b40892c5453062a7da2ae863cd4b03d8808023**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

**Correo único de radicaciones: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO EJECUTIVO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00146-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VELASCO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL</b>

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

**DISPONE**

**1.-** Por Secretaría, **INTÉGRESE** al expediente **copia electrónica completa y legible** de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. 110013335025-2015-00577-00, junto con su constancia de ejecutoria.

**2.- OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirva allegar los documentos relativos al cumplimiento de dichas providencias, junto con especificación, si así hubiere sido efectuado, de todos los pagos realizados por tal concepto.

**3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firma electrónica en seguida)  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b8465edaa8c6fbeb01f9b0bd7ea0b419016f202235279ccb066997e1c8ffed**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00335-00 11001-33-35-025-2018-00241-00 (ACUMULADO)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA STELLA RIVEROS DE RIVEROS Y CARMEN SMITH MUÑOZ OSPINA</b>
<b>DEMANDADO(A)</b>	<b>FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA - FONPRECON</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

A través de memorial radicado el 25 de febrero de 2022, el apoderado de la señora Carmen Smith Delgado Niño manifestó el desistimiento respecto de todas las pretensiones de la demanda (pdf 006Memorial2018-00335Feb28 del expediente digital).

Por su parte el apoderado de la señora María Stella Riveros de Riveros, en memorial presentado el 9 de marzo de 2022, solicita la terminación anticipada del proceso teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento presentada (pdf 007Memorial2018-00335Mar9 del expediente digital).

Mediante auto calendado del 21 de abril de 2022, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no a las solicitudes de desistimiento presentadas (pdf 009CorreTrasladoDesistimiento del expediente digital); el apoderado de la entidad demandada mediante escrito remitido vía correo electrónico manifestó que no existe objeción alguna o reparo por parte de la entidad respecto de las solicitudes (pdf 011MemorialPronDesistimiento del expediente digital).

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas al interesado, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el apoderado de la parte demandante facultado para esos efectos.

**SEGUNDO.** - Sin condena en costas, en la instancia.

**TERCERO.** - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**JUEZ**

CLM.



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24709d12de97bd21963daef9b7e4d00a7561e0077cf17c76171299e46924c785**  
Documento generado en 28/06/2022 03:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00383-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE SANTOS DUARTE BARON</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD</b>

Una vez revisado el expediente, se observa que la demanda le fue notificada al demandado al correo electrónico [nellidg@hotmail.com](mailto:nellidg@hotmail.com), correo que como se indica en la constancia del archivo 009 del expediente digital, no pudo ser entregado; sin embargo, a folios 2, 3, 4 y 6 del archivo 002AnexosDemanda del expediente digital se encuentran registrados los correos electrónico [nelli\\_ndg@hotmail.com](mailto:nelli_ndg@hotmail.com), [nellindg@hotmail.com](mailto:nellindg@hotmail.com) y el teléfono de contacto del demandado; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el juzgado,

**DISPONE:**

Por secretaria **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la demanda al señor **JOSE SANTOS DUARTE BARON**, conforme al 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta los correos electrónicos [nelli\\_ndg@hotmail.com](mailto:nelli_ndg@hotmail.com) y [nellindg@hotmail.com](mailto:nellindg@hotmail.com), contenido en los folios 2,3,4 y 6 del pdf 002AnexosDemanda del expediente digital, **previa verificación por parte de secretaria** al número telefónico 3134254620 allí informado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70e6f3469dff7abc1aee097a573fbb1bb046c83b39c82ce017a245c7160ff2**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2022-00082-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CLARA INES SALGADO TRIVIÑO</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>MARÍA ANGELA SALGADO TRIVIÑO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores- Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.**

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de**

*legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 014 expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- la **Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores**, propuso la siguiente excepción previa:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, no propuso excepciones previas.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva, tiene la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Relaciones Exteriores.**

La entidad demandada sustenta la excepción en el siguiente fundamento:

*“Una vez llevado a cabo el respectivo análisis jurídico se tiene que el presunto daño invocado por la demandante, se encuentra contenido en el procedimiento surtido por una entidad diferente al Ministerio de Relaciones Exteriores, que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados donde está vertida la manifestación de voluntad de dicha Entidad en cuanto a la no reliquidación de los aportes a pensión, frente al cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, no tiene competencia, como tampoco responsabilidad jurídica, dado que se trata de actuaciones del resorte de la misma”.*

(...)

*“Así las cosas, resulta claro que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no profirió los actos administrativos objeto de la presente acción de Medios de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo anterior se demuestra frente a los elementos de orden fáctico señalados por el apoderado de la parte actora, que señalan quien expidió los actos administrativos objeto de controversia, valiendo la*

*pena reiterar que dichos actos administrativos no fueron proferidos por funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*

**1.1 Consideraciones.** Conforme a lo expuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el medio exceptivo propuesto, el Despacho señala que no tiene vocación de prosperidad por cuanto uno de los actos administrativo atacados, esto es, el **Oficio SGAPHT-21-027496** de 11 de noviembre de 2021, fue proferido por la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del cual, se negó el reconocimiento y pago a favor de Colpensiones del valor real de las cotizaciones aportadas por la señora Clara Inés Salgado Triviño; aunado al hecho que, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la **Resolución No. 1034 de 1996** designó a la demandante en el cargo de la planta externa como CANCELLER 9 PA, en el Consulado General de Colombia en Barcelona España.

Por las razones expuestas, se colige que en esta instancia no puede el despacho desvincular al mentado Ministerio, por cuanto, puede tener injerencia en la decisión a la que hubiere lugar a la hora de proferir sentencia.

Así las cosas, al no encontrarse probada la excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.464.289 y T.P. 325.803 del C.S. de la J, como apoderado del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en los términos del poder conferido. (f. 27 de la carpeta denominada 014).

**TERCERO:** Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0fbb4ca7435e786a7de45ecdc8ed374cb9d0dc92e6bf5311503a66a7ff2d6c**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00293-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ORLIN SMITH GALINDO GUERRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **01 de junio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **01 de junio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
**Juez**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c935fe67e5f2ac49b649555f0f62ba0b383f030df92c544a96efc9788efd0680**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00267-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GLORIA STELLA MARÍN MARTINEZ</b>
<b>Demandada:</b>	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el asunto se le solicitaron pruebas de oficio a la Secretaría de Integración Social, tal como consta en la Audiencia Inicial realizada el 3 de noviembre de 2021 y por Secretaria se libró el oficio 292 de fecha 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, ahora bien, mediante correo del 14 de enero de 2022, la entidad allegó las pruebas solicitadas<sup>2</sup>.

Por lo anterior este Estrado Judicial procede a reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

**Para asistir a la audiencia inicial**, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/14983659>.

Se advierte a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos, así como de informarles link, hora y fecha para realización de la audiencia de pruebas del proceso en referencia de conformidad con el artículo 217 de CGP.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la

<sup>1</sup> Visible en la carpeta 005 del expediente digital

<sup>2</sup> Visibles en el anexo 002 y 003 del expediente digital.

audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se les remite el siguiente link [https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8) del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACIÓN  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

## Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

### Protocolo de Audiencias



**Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:**

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co), hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico [memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co). Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2fa5040b2fb0840c4395f90f50896f5f2de5a6bd7848fa5be78610beda4091

Documento generado en 28/06/2022 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2020-00028-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS QUIÑONES PRADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a decidir sobre la solicitud radicada el 23 de septiembre de 2021 (folios 162 del expediente digital), es preciso que por Secretaría del Despacho se **requiera por segunda vez**, al doctor **Luis Carlos Quiñones Prado**, a fin de que allegue el poder en debida forma y el paz y salvo del anterior apoderado, en caso de no tener el paz y salvo la correspondiente justificación, junto con las certificaciones del caso.

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS](#)

**SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO**

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 43b768f52284501fe4795a2d56500d842932c8d2918b9f1a0c8fe60ad1b881d7

Documento generado en 28/06/2022 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO No.:</b>	<b>110013335-025-2020-00222-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra del numeral segundo del auto del 27 de septiembre de 2021 y a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra del numeral primero del citado proveído.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Providencia recurrida**

Es el auto dictado el 27 de septiembre de 2021, por el cual se niega una nulidad y se niega una aclaración y/o adición de sentencia.

**2. El recurso de reposición**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostuvo, que el Despacho debe motivar las providencias, de forma exhaustiva. La “motivación” del auto que niega la adición y la aclaración no se puede entender con la simple copia de los artículos que regulan tales figuras procesales.

Se retractó de lo manifestado en la solicitud de adición o aclaración frente al abordaje de los temas centrales y en su remplazo dijo fue que las abordó con afán, sin tener en cuenta los hechos de la demanda y su contestación. Sin tener en cuenta los cargos de nulidad. Sin motivar porque niega las pretensiones declarativas. Sin motivar porque los cargos presentados en la demanda no están llamados a prosperar. Se le dijo al Despacho, que no tuvo en cuenta lo pedido en la demanda y que por esa razón se desconoce el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Administración de justicia.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De la oportunidad del recurso**

El auto recurrido de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó una nulidad y se negó la adición y aclaración de la sentencia fue notificado el 28 de septiembre de 2021, y el recurso fue presentado el 6 de julio de 2020, es decir, es

decir, por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., que dispone:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*Parágrafo.*

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto)

Misma suerte esta llamado a trasegar el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida providencia, como quiera que el numeral tercero del artículo 244 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

Visto lo anterior, en el presente caso el recurso de reposición y el de apelación contra el mentado auto era oportuno hasta el 1 de octubre de 2021, situación que excedió el recurrente como quiera que hizo uso de éste hasta el 4 de octubre de 2021 (fl. 11 auto niega nulidad pdf), escenario que orilla concluir a este Despacho

que el mismo se interpuso de manera extemporánea, por manera que el mismo se rechazará por extemporáneo.

Aunando en consideraciones, se tiene que el numeral 12 del artículo 243 A del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.

Es claro entonces que contra el auto que niegue la adición o aclaración no proceden recurso alguno, luego se torna improcedente lo pretendido por el apoderado del actor.

De otro lado, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, no procede el recurso de apelación en contra del auto que niega una nulidad, en la medida que no aparece allí enlistado y que esta es norma especial.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado:

En vigencia de la Ley 446 de 1998, no es dable al Juez Contencioso Administrativo aplicar, por remisión, el Código de Procedimiento Civil, puesto que con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., existe una disposición específica en cuanto a este tema se refiere; así, en el numeral 6° se señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales<sup>5</sup>; de esta forma queda excluido de dicha previsión el auto que deniega la nulidad, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente<sup>6</sup>. Lo anterior se apoya en el principio de prelación normativa basado en el criterio de la especialidad, según el cual la disposición relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887).

(...)

De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A.<sup>8</sup>, que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede

<sup>1</sup> Auto del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicado 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14)

contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

Como se decanta, tanto por haber sido interpuestos de manera extemporánea, como por improcedentes, los recursos ejercidos por el apoderado de la parte actora no están llamados si quiera a estudiarse, en esa medida se rechazarán por extemporáneos e improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**Primero.** - **Rechazar** por extemporáneos e improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** - En firme el presente dese cumplimiento al auto del 01 de julio de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Sala 025 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e318a653f9be4377d13cad6f3a77431aa12d47aec1ed4c1165cf0f5d81cc9cf**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00323-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **01 de junio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **01 de junio de 2022**, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 025 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a7591292cb92ec06e124e98b6792289f1dd3de7218128aa584ec8e3f46f20**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00212-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YEIMI PAOLA SABOGAL HUERFANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho a poner en conocimiento el memorial allegado por la parte demandada, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Una vez revisado el expediente digital se advierte que, en audiencia de pruebas de **10 de mayo de 2022**, se ordenó lo siguiente:

*“Se le interroga a la abogada de la entidad quien manifiesta que solo es parcial la respuesta. La parte actora insiste en la otra prueba:*

*Copias de formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de personal de enfermería referidos a la demandante.*

*Se le solicita el nombre del responsable para efectuar el oficio so pena de las sanciones del artículo 44 numeral 3 del CGP.*

*La apodera aporta como nombre de Hugo Ramón Vásquez Niño. Subgerente de Servicios en Salud. Subred Centro Oriente ESE”.*

2. Con memorial de **24 de mayo de 2022**, la parte demandada aportó prueba al requerimiento efectuado por el Despacho, el cual obra en el anexo 023MemorialDtos2021-00121May24-2022.

**RESUELVE**

**Primero:** Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante, por el termino de diez (10) días, el memorial de fecha **24 de mayo de 2022**, aportado por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E** y que obra en el expediente digital en el anexo 023MemorialDtos2021-00121May24-2022.

**Segundo:** Vencido el término, por secretaria ingrese el expediente al Despacho para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986a887b950f629f89dc81d403b286642aca9405804884acf2c4efd7a2dce2f6**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO No.</b>	<b>11001-33-35-025-2021-00335-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAIRA CARDONA DUQUE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACIÓN, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **FOMAG**, así como las allegadas por la **FIDUPREVISORA S.A** y **EL MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA** y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

**“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**

**Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral*

*tercero del artículo 182A.”*

Revisado el expediente, las partes demandadas dentro del término de traslado correspondiente, **contestaron la demanda en términos** (fs. Visibles en las carpetas 018, 019 y 022 del expediente digital).

**De las excepciones propuestas:**

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fomag**, propusieron las siguientes excepciones previas:
  - Falta de integración del litisconsorcio necesario.
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **La Fiduprevisora S.A.** propuso la siguiente excepción previa:
  - Ineptitud de la demanda, por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad.
- **El Municipio de Soacha- Secretaría de Educación de Soacha**, propuso la excepción de:
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas: no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario, Ineptitud se la Demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

**1. Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag:** estima la parte accionada que, se debe vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA teniendo en cuenta el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Argumenta que, la norma citada es clara respecto de la necesidad de vincular al ente territorial empleadora SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NOMINADORA, con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

## 1.1 Consideraciones.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "*relación jurídico sustancial*", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que<sup>1</sup>:

*"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."*

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"*

Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerada como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, la característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia. Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario.

---

<sup>1</sup> C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01

Por lo anterior, este Estrado examinó la admisión que se realizó por medio de auto del 24 de enero de 2022, en el que se evidencia que se ordenó la notificación de la demanda a la Secretaria de Educación de Soacha:

*1. Notificar personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOCHA – FIDUPREVISORA S.A. y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.*

De la misma manera la notificación del auto admisorio se realizó el 25 de enero de 2022, y la Secretaria de Educación de Soacha contestó de la demanda, tal como se observa en el archivo 022 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

*“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaria de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es **al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y

posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que estas excepciones carecen de vocación de prosperidad, toda vez que la conformación de todos los litisconsortes necesario se cumplió de conformidad con la Doctrina y se evidencia en el auto que admitió la demanda; además esta decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

**2. Ineptitud de la Demanda:** estima la parte accionada que, la parte demandante no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiero.

Argumenta que, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición, para los efectos del art. 5 de la Ley 1071 de 2006.

### 2.1 Consideraciones.

Al respecto, en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, de otro lado, se tiene la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial se configura en el evento que no se cumpla con uno de los presupuestos que exige el artículo 161 numeral 1 parágrafo 2 del CPACA (**modificado por la Ley 2080 de 2021**) que dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*** (negrilla y subraya por el Despacho)

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial **es facultativo tratándose de asuntos laborales**, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de

naturaleza irrenunciable; **en el caso, se pretende el reconocimiento de todas las sumas correspondientes a la sanción mora, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.**

**3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** El Municipio de Soacha-Secretaría de Educación de Soacha, interpuso la citada excepción, considerando que la llamada a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser la entidad responsable del pago de las Prestaciones Sociales de los docentes.

**3.1 Consideraciones.** El Despacho debe destacar que no le asiste la razón al ente territorial por cuanto de conformidad con el **Decreto 492 de 2022**, dichas secretarías tienen el deber de expedir los actos administrativos de reconocimiento y prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, y de más normas concordantes. Aunado a ello, deberán expedir el radicado de la solicitud de cesantía en debida forma por la herramienta tecnológica que se disponga por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los Recursos del Fondo Nacional del Magisterio.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones denominadas FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FOMAG Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, propuestas por las entidades demandadas, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **DANIEL ANDRES RODRIGUEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.129.372 y T.P. 138.770 del C.S. de la J, como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del poder conferido. (f. 16 de la carpeta denominada 019).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.401.595 y T.P. 293.235 del C.S. de la J, como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, en los términos del poder conferido (f. 16-17 de la carpeta denominada 018).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.193.283 y T.P. 75.234 del C.S. de la J, como apoderado del

**MUNICIPIO DE SOACHA**, en los términos del poder conferido (f. 4 de la carpeta denominada 026).

QUINTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



CONSULTE AQUI  
LA ANOTACION  
EN ESTADOS  
ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabad5816c85fab77f8f6a63941638743ec3b6286373465241d9c47f8c62b70**

Documento generado en 28/06/2022 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>